

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-50/2018

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS
FORTANEL VALTIERRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del asunto general precisado en el rubro, por el que se determina que no procede dar trámite como conflicto competencial, ni tampoco como juicio o recurso alguno, al escrito presentado por José Luis Fortanel Valtierra.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes	2
A. Presentación de escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	2
B. Recepción del escrito presentado por el promovente	2
C. Registro y turno a ponencia	2
D. Trámite	3
CONSIDERANDO:	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Acuerdo de Sala	4
ACUERDA:	17

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De las constancias y documentación que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Presentación de escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, José Luis Fortanel Valtierra, presentó en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un escrito que denominó *“Incidente de conflicto de competencias”*, que desde su perspectiva *“se da entre la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato”*.

3. **B. Recepción del escrito presentado por el promovente.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número TEEG-SG-121/2018, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual remitió el original del escrito precisado en el numeral anterior, junto con el expediente formado con motivo del mismo.

4. **C. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-50/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **D. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

6. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹
7. Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe darle trámite como conflicto competencial, o bien, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del compareciente, conforme al texto del ocurso correspondiente.
8. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

¹ TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SUP-AG-50/2018

9. **SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del compareciente.
10. La conclusión obedece a que el referido escrito, contrariamente a lo sostenido por el promovente, no constituye un conflicto competencial, ni tampoco la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, que constitucional y legalmente corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior es así porque de la cuidadosa revisión de los hechos y actuaciones que motivaron la integración del presente expediente identificado al rubro, se advierte lo que a continuación se precisa.
12. El diez de abril de dos mil dieciocho el C. José Luis Fortanel Valtierra, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León², un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que quedó registrado en el número de expediente SM-JDC-191/2018, en contra de:
 13. 1. El Acuerdo del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos de Irapuato, Guanajuato, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, de seis de abril de dos mil dieciocho.

² En adelante Sala Regional Monterrey.

14. 2. El Acuerdo por el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, luego de analizar las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, por virtud del cual designó a Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta, como candidatos a diputados locales por Guanajuato, por los distritos 11 y 12, respectivamente, para contender en el proceso electoral 2017-2018.
15. También, el accionante planteó la inaplicación de los artículos 40, 106 y 108, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto de las elecciones de Ayuntamiento de Irapuato y candidaturas a diputados locales de los distritos XI y XII, del referido Municipio de Irapuato, Guanajuato.
16. Asimismo, solicitó que se declarara, en plenitud de jurisdicción, que “*se desarrollen procesos democráticos*”, respecto de las referidas elecciones.
17. Cabe precisar que en el escrito de demanda a través del cual José Luis Fortanel Valtierra promovió el referido juicio ciudadano, el entonces actor señaló como autoridades responsables a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, así como el Partido Acción Nacional.
18. Respecto del referido juicio ciudadano SM-JDC-191/2016, el once de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo plenario en el que determinó que el juicio era improcedente, al no cumplirse con el principio de definitividad, pues el promovente primero debió acudir ante el Tribunal Local, y no directamente ante esa Sala Regional.

SUP-AG-50/2018

19. Asimismo, con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó reencauzar la impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que en un plazo de siete días posteriores a que le fuera notificada tal resolución, integrara el expediente y en los tres posteriores, resolviera lo que en derecho correspondiera.
20. Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veintitrés de abril del año en curso, dictó un Acuerdo Plenario que declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
21. La decisión del Tribunal electoral se sustentó en lo siguiente: a) Falta de interés jurídico del promovente, José Luis Fortanel Valtierra, para impugnar el acuerdo CGIEEG/112/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre los que se encuentra Irapuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de 2018; y b) No haberse agotado el principio de definitividad en contra del acuerdo CPN/SG/75/018 por el que se designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postuló el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.
22. En cuanto al primer aspecto, el Tribunal electoral local precisó que el entonces actor controvirtió el proceso electivo del Partido Acción

Nacional, en el que la Comisión Nacional designó a José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018; así como a Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta en las candidaturas a diputaciones locales en los distritos XI y XII, respectivamente.

23. Asimismo, el referido órgano jurisdiccional electoral local consideró que el entonces actor carecía de interés para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que registró las planillas de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato postulados por el Partido Acción Nacional, pues de su escrito de demanda se advertía lo siguiente:
24. - José Luis Fortanel Valtierra, no tuvo la calidad de precandidato en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para contender por un puesto en el ayuntamiento de Irapuato.
25. - Tampoco afecta su esfera jurídica, ya que no fue designado como candidato por el Partido Acción Nacional, ni postulado ante la autoridad administrativa electoral para su registro necesario para competir en la integración del ayuntamiento de referencia.
26. Así, el Tribunal local concluyó que en ambos supuestos, la revocación del registro que pretende el actor no le depararía ningún beneficio electoral, ya que ello no lo colocaría en una mejor posición en la contienda electoral.
27. Adicionalmente, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que tal acto no era definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional, lo que

SUP-AG-50/2018

actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

28. En particular, el Tribunal local consideró, en esencia, que en el artículo 89, párrafo 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte la existencia del Juicio de Inconformidad, el cual procede, en contra de los actos emitidos por los órganos de partido, cuando se consideren violados los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, siendo competente para su resolución la Comisión de Justicia, como lo establece dicho numeral en su párrafo 6.
29. No obstante lo anterior, el Tribunal local determinó que a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debía reencauzar el medio de impugnación, por lo que hace al acto impugnado consistente en el acuerdo CPN/SG/75/018 por el que se designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postuló el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, a la Comisión de Justicia para que sustancie el juicio de inconformidad referido dirigido a proteger los derechos de la militancia y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.
30. En este sentido, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la señalada controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia en ejercicio pleno de sus atribuciones, debería

realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes, emita la resolución que en derecho corresponda.

31. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.
32. Precisado lo anterior, cabe señalar que en el escrito de lo que el promovente designa como “incidente de conflicto de competencias”, se identifica como acto o resolución impugnado materia del citado incidente, el *“Acuerdo Plenario que declara improcedente el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. José Luis Fontanel Valtierra, mismo en el que se decreta reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en contravención a la determinación del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento SM-JDC-191/2018, de fecha 11 once de abril de 2018, mismo que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena que sea el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, quien sea quien se avoque en el conocimiento del asunto, declinando este a su vez la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional”*.
33. En cuanto a las pretensiones del ahora promovente, estas se advierten en las siguientes solicitudes, dirigidas a esta Sala Superior:

34. *“1. Tener por Presentado Incidente de Conflicto de competencias antes esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
35. *2. Atendiendo a las facultades de esa Sala Superior, determine la atracción del asunto de mérito por la importancia y trascendencia que el mismo reviste.*
36. *3. Que en Plenitud de Jurisdicción, con la finalidad de contar con una justicia pronta, expedita y garantista, acorde con el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, determine la resolución del fondo del presente asunto toda vez que se trata de violaciones Constitucionales.”*
37. Por lo que se refiere al primer punto, esta Sala Superior advierte que no existe tal conflicto de competencias, sino que en realidad las determinaciones que se han dictado, tanto por la Sala Regional Monterrey, como por parte del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, están relacionadas con el **incumplimiento del principio de definitividad**, sin que el ahora promovente exprese argumento alguno con el que se pueda acreditar la existencia del pretendido conflicto de competencias.
38. En cuanto al segundo de los puntos, en que se plantea que esta Sala Superior determine la atracción del asunto, cabe advertir que en el acuerdo dictado por la Sala Regional Monterrey, el once de abril de dos mil dieciocho, se señaló que la petición que formuló el provente, en ese momento resultaba inatendible, en la medida en que le correspondía a un diverso órgano, conocer del asunto.
39. Además, cabe destacar que en dicho acuerdo de la Sala Regional Monterrey, también se consideró que el actor no expresó ninguna

razón para justificar el salto de instancia, y de que fuera dicha Sala Regional la que resolviera, sin haber agotado la instancia local.

40. En este sentido, si el ahora promovente estaba en desacuerdo con las consideraciones en que se sustentó la determinación de reencauzar el juicio ciudadano, y la propia decisión, estuvo en posibilidad de haber presentado el correspondiente recurso de reconsideración, en el plazo comprendido entre el trece y quince de abril del año en curso, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral, que el acuerdo de once de abril, dentro del expediente SM-JDC-191/2018, le fue notificado el doce de abril de la presente anualidad.
41. Sin embargo, es hasta el veinticuatro de abril del año en curso, que presenta el escrito del pretendido incidente que ahora se resuelve, sin que exprese argumento alguno en torno a que haya existido una deficiente notificación, que le haya impedido conocer del acuerdo de reencauzamiento del que ahora se duele.
42. Adicionalmente a lo anterior, contrariamente a lo argumentado por el promovente, no se advierte que se actualicen los requisitos de importancia y trascendencia, para que esta Sala Superior conociera del asunto, pues el actor se concreta a expresar los siguiente:
43. ***“PETICIÓN DE ATRACCIÓN.*** *De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se solicita que la **SALA SUPERIOR DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL ATRAIGA EL ASUNTO DE MÉRITO** en virtud de la importancia y trascendencia del asunto que se somete a consideración.*

44. **IMPORTANCIA.** *La cuestión a decidir en el presente juicio, esto es, el DETERMINAR LA NO APLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contenido en los artículos 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, permite advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia dentro de los partidos políticos y que tendrá que determinar su validez constitucional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en el asunto de mérito.*

45. **TRASCENDENCIA.** *La materia de la Litis que nos ocupa, es excepcional y novedosa y entraña la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros, toda vez que, ante el cuestionamiento nacional sobre la democratización de los procesos de designación de los candidatos de los partidos políticos, surge la necesidad y trascendencia de emitir un PRECEDENTE por parte del máximo tribunal de nuestro país, para que los procedimientos de designación de candidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular, se rijan por principios democráticos propios del arreglo institucional que existe en el Estado Mexicano, y que los partidos políticos bajo el pretexto de autoorganización partidista no puedan hacer a un lado, siendo preponderante el PRINCIPIO DE MAYORIA DEMOCRÁTICA Y RESPETO DE LAS MINORIAS QUE IMPERA EN NUESTRO ESTADO SOBERANO.”*

46. Ahora bien, del referido escrito, tampoco se advierte que se pueda constituir la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia

constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior o a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no existe constancia alguna en el sentido de que el plazo para resolver, por parte del órgano de justicia partidario, y que le fue otorgado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, haya concluido.

47. De ahí, que no resulte viable la pretensión del compareciente, en el sentido de que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción, respecto del fondo del presente asunto, pues debe agotarse el principio de definitividad al que han venido refiriéndose, tanto la Sala Regional Monterrey, como el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, y que han quedado precisados previamente.
48. Lo anterior es así, toda vez que dentro del expediente formado con motivo del asunto general precisado en el rubro, solamente se encuentra copia de la constancia de que la notificación del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, se depositó en la empresa de mensajería denominada “Estafeta”, el pasado veinticuatro de abril del año en curso.
49. Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los

SUP-AG-50/2018

derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa las impugnaciones que le corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

51. Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como se integra el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

52. Precisada la normativa constitucional y legal que otorgan facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del compareciente, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.

53. En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del

sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

54. De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
55. Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
56. En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, no promueven algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas

SUP-AG-50/2018

Regionales, pues contiene el planteamiento de un presunto incidente de competencia entre el referido órgano de justicia electoral local, y una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sin que el mismo se actualice, toda vez que, como ha quedado evidenciado, no impugnó en su oportunidad el acuerdo de reencauzamiento dictado en el SM-JDC-191/2018.

57. Por lo tanto, debido a que no se está en presencia de la presentación de un medio de impugnación respecto de los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, esta Sala Superior tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa.
58. Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad, y de ser el caso, de las impugnaciones que se promuevan para controvertir los actos concretos, relacionados con el medio de defensa del que debe conocer la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
59. Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que las pretensiones señaladas por el compareciente, pudieran llegarse a interpretar como el planteamiento de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Monterrey, y como consecuencia de ello, que lo procedente fuera reencauzar a un recurso de reconsideración el escrito presentado por el ahora promovente, al tratarse de la vía idónea para combatir tal determinación.
60. Sin embargo, a ningún efecto práctico llevaría el proceder de tal forma, toda vez que en ese supuesto, la promoción de un recurso de reconsideración en contra del acuerdo dictado por la Sala

Regional Monterrey, resultaría extemporánea, ya que, como ha quedado precisado previamente, la Sala Regional resolvió el once de abril de dos mil dieciocho, y se le notificó al ahora promovente al día siguiente, es decir, el doce de abril del año que transcurre, por lo que la presentación del correspondiente recurso de reconsideración debería haberse efectuado, en el mejor de los casos para el hoy actor, en el plazo comprendido entre el trece y quince de abril del año en curso.

61. No obstante lo anterior, fue hasta el veinticuatro de abril del año en curso, que presentó el escrito que ahora se acuerda.
62. Además, con independencia de que tanto la Sala Regional como el Tribunal electoral local actuaron en el ámbito de atribuciones, resulta necesario atender los planteamientos del pretendido incidente que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza en el presente caso.
63. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

ÚNICO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por el compareciente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-AG-50/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-50/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO